

Acción: EJECUTIVA
Expediente No. 70001-33-33-008-2018-00029-00
Demandante: LUIS EDUARDO GAMARRA Y NELSON JIMENEZ MENDOZA
Demandado: MUNICIPIO DE COROZAL (SUCRE)

SECRETARÍA: Sincelejo, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Señor Juez, le informo que se encuentra pendiente pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que libra mandamiento de pago. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Acción: EJECUTIVA

Expediente No. 70001-33-33-008-2018-00029-00

Demandante: LUIS EDUARDO GAMARRA Y NELSON JIMENEZ MENDOZA

Demandado: MUNICIPIO DE COROZAL (SUCRE)

1. ANTECEDENTES

Los señores LUIS EDUARDO GAMARRA ARRIETA Y NELSON JIMENEZ MENDOZA, presentan demanda EJECUTIVA contra el MUNICIPIO DE COROZAL (SUCRE), para que se libere mandamiento de pago a su favor por la suma de Dieciséis Millones Ochocientos Tres Mil Quinientos Noventa y UN Pesos (\$16.803.591), correspondientes al pago de prestaciones sociales reconocidas, indexación e intereses moratorios; así como por concepto de seguridad social en salud y pensiones, ordenado en sentencia de primera instancia dictada el 30 de noviembre de 2015 por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 70-001-33-31-001-2009-00155-00.

A través de auto adiado 23 de enero de 2019¹ se resolvió librar mandamiento de pago a favor de la parte actora, por la suma de \$6.727.119,13, más los intereses moratorios que se causen desde el 1º de noviembre de 2018 hasta el pago total de la obligación.

Mediante memorial de 29 de enero de 2019, la parte demandante interpone recurso de reposición y de apelación contra el auto de 23 de enero de 2019, a fin que se revoque o se modifique en cuanto a la fecha de causación de los intereses

¹ Fl.78-80.

allí consignada y además para que se efectúe la inclusión del valor por concepto de dotación de calzado y vestido de labor. Estando pendiente que el Despacho se pronuncie al respecto.

2. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.-, dispone en su artículo 242, lo siguiente:

“salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica”.

Así debe precisarse que la Ley 1437 de 2011, mantuvo la procedencia de los recursos de manera principal, como venía rigiendo en el C.C.A., por lo que de no ser procedente el recurso de apelación es que se entra a resolver el de reposición.

En ese sentido se tiene que el artículo 243 del C.P.A.C.A. señala los autos que pueden ser objeto del recurso de apelación, el cual a la letra reza:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
 - 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
 - 3. El que ponga fin al proceso.*
 - 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
 - 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
 - 6. El que decreta las nulidades procesales.*
 - 7. El que niega la intervención de terceros.*
 - 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
 - 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*
- (..).”*

Por su parte, el C.G.P. contempla en su artículo 438, que el mandamiento ejecutivo no es apelable, por lo cual lo procedente es resolver el recurso de reposición impetrado.

De acuerdo a la remisión contemplada en el inciso final del artículo 242 del C.P.A.C.A., el término y trámite del recurso de reposición se rige por lo contemplado en el artículo 318 del C.G.P., inciso 3º, que cuando el auto objeto de recurso se profiera por fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Descendiendo al presente asunto, se tiene que la parte demandante interpone recurso contra el auto de 23 de enero de 2019, que dispuso la orden de librar mandamiento de pago a su favor, proveído notificado mediante estado No. 006 de 24 de enero de 2019, notificado en la misma fecha al correo electrónico aportado

en la demanda, por lo cual el término de los 3 días para su impugnación vencían el 29 de enero del año en curso, fecha en la cual fue presentado el respectivo memorial contentivo del recurso.

En cuanto a la sustentación del mismo, se tiene que la inconformidad radica en no haberse incluido suma alguna por concepto de dotación de calzado y vestido de labor, además en cuanto a la determinación de los intereses, por haberse previsto los mismos a partir del 1º de noviembre de 2018, siendo que estos se causan desde el 12 de marzo de 2016 y hasta el pago total de la obligación, por lo cual solicita se revoque el numeral primero del auto recurrido, para en su lugar se disponga el reconocimiento de los intereses a partir de la ejecutoria de la sentencia objeto del título, esto es, desde el 12 de marzo de 2016 y hasta el pago total de la obligación, además de la inclusión del valor por concepto de calzado y vestido de labor en la respectiva liquidación.

A efectos de resolver los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, se solicitó adición de la correspondiente liquidación a la contadora asignada a estos juzgados, la cual adicionó la liquidación en cuanto a la inclusión de los valores por concepto de aportes a salud y pensión a cargo del empleador, además de los intereses moratorios desde el día 12 de marzo de 2016 hasta el 19 de septiembre de 2019, expresando no ser posible la liquidación del valor por concepto de dotación y calzado de vestido de labor al no estar certificado en el plenario el valor correspondiente.

Los valores que han sido liquidados corresponden a los siguientes:

- ❖ Cuatro millones trescientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos setenta y seis pesos con cincuenta y nueve centavos (\$4.358.476,59) M/CTE, por concepto de capital indexado, esto es, las prestaciones sociales correspondientes a prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, cesantías e intereses de cesantías, que corresponden a los demandantes Nelson Jiménez Mendoza y Luis Eduardo Gamarra.
- ❖ Cuatro millones doscientos sesenta mil cuatro pesos con siete centavos (\$4.260.004,07) M/CTE, por concepto de intereses moratorios sobre el capital indicado, causados desde el día 12 de marzo de 2016 hasta el 19 de septiembre de 2019.

Además, se estableció un valor total por concepto de aportes a salud y pensión a cargo del empleador y ahora demandado Municipio de Corozal - Sucre, por valor de un millón seiscientos noventa y dos mil quinientos veintiún pesos con setenta y

Acción: EJECUTIVA
Expediente No. 70001-33-33-008-2018-00029-00
Demandante: LUIS EDUARDO GAMARRA Y NELSON JIMENEZ MENDOZA
Demandado: MUNICIPIO DE COROZAL (SUCRE)

cinco centavos (\$1.692.521,75), los cuales deben ser girados a las respectivas entidades de previsión social, como quiera que la parte actora no acreditó haber efectuado el pago y por tanto de corresponderle la devolución, de conformidad a lo señalado en la parte considerativa de la sentencia objeto de título ejecutivo, visible a folio 38 del expediente.

Así las cosas, este juzgado accederá de forma parcial a lo solicitado en el escrito de interposición de recurso de reposición, por lo cual procederá a modificar el ordinal primero del auto de 23 de enero de 2019, con base en la nueva liquidación efectuada por la contadora asignada y en los términos señalados antes.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Modificar el ordinal primero del auto de fecha 23 de enero de 2019, el cual quedará así:

*“**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante, por la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$8.618.480,66) M/CTE, por concepto de capital indexado y los intereses moratorios causados entre el 12 de marzo de 2016 al 19 de septiembre de 2019; más los intereses moratorios que se causen desde el 20 de septiembre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.*

Así mismo la entidad demandada deberá liquidar y pagar lo concerniente a dotación de calzado y vestido de labor, por el tiempo indicado en la sentencia objeto del título ejecutivo, y proceder a girar a las entidades de previsión social, lo concerniente a los aportes a pensión y salud a su cargo, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este auto.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA

Juez